



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1451/2021

**PARTE ACTORA:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

**Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.**

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1451/2021, promovido por Martín Camargo Hernández contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitida en el juicio TEEH-JDC-157/2021 y su acumulado TEEH-JDC-158/2021, por la que desechó las demandas presentadas para impugnar un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-HGO-2315/21, relativo al proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura en dicha entidad federativa; la Sala Superior determina desechar la demanda debido al cambio de situación jurídica.

### **A. ANTECEDENTES:**

De las afirmaciones de las partes y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-1451/2021**

**I. Solicitud de registro.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, Martín Camargo Hernández presentó una solicitud de inscripción al proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo, del Partido Político Morena, quedando registrado con el folio 101536<sup>1</sup>.

**II. Presentación de queja y registro.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte demandante presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (*en adelante: CNHJ*), un escrito de interposición del procedimiento especial sancionador contra diversas autoridades de Morena señaladas como responsables del proceso de elección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo. Dicha queja se registró el diecisiete siguiente con la clave CNHJ-HGO-2315/21<sup>2</sup>.

**III. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la CNHJ notificó a Martín Camargo Hernández mediante correo electrónico<sup>3</sup>, un acuerdo de cierre de instrucción<sup>4</sup>, de la misma fecha, emitido en los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21.

---

<sup>1</sup> Documento de inscripción que se tiene a la vista en el folio 75 del expediente TEEH-JDC-157/2021, el cual forma parte de las actuaciones que se tienen a la vista.

<sup>2</sup> Cfr.: Acuerdo dictado el 17 de noviembre de 2021, en el expediente CNHJ-HGP-2315/21. Información disponible en: [https://www.morenachhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_09b6bda53301408cbbbe219951478f034.pdf](https://www.morenachhj.com/_files/ugd/3ac281_09b6bda53301408cbbbe219951478f034.pdf) Consulta realizada el 20 de diciembre de 2021.

<sup>3</sup> Cfr. Impresión del correo electrónico de 24 de noviembre de 2021, dirigido a Martín Camargo Hernández, desde el correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si), visible en el folio 61 del expediente TEEH-JDC-157/2021, el cual forma parte de las actuaciones que se tienen a la vista.

<sup>4</sup> Proveído que se tiene a la vista en los folios 63 a 65 del expediente TEEH-JDC-157/2021, el cual forma parte de las actuaciones que se tienen a la vista.



**IV. Presentación de demandas locales.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte demandante presentó ante la CNDH y el Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo (en adelante: TEEH), respectivamente, demandas de juicio de la ciudadanía. En su oportunidad, dichos escritos de impugnación se registraron con las claves TEEH-JDC-157/2021 y TEEH-JDC-158/2021.

**V. Acto impugnado (Expedientes TEEH-JDC-157/2021 y acumulado).** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el TEEH resolvió desechar los juicios de la ciudadanía.

**VI. Juicio de la ciudadanía federal.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, Martín Camargo Hernández presentó ante el TEEH, una demanda de juicio de la ciudadanía federal, para impugnar la resolución del TEEH que desechó sus demandas. Dicho escrito fue remitido a la Sala Regional Toluca, la cual lo registró con la clave ST-JDC-767/2021.

**VII. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo.

**VIII. Consulta competencial.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Toluca determinó plantear a la Sala Superior, determine sobre la competencia para conocer del medio de impugnación presentado por Martín Camargo Hernández, al relacionarse con el proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

## **SUP-JDC-1451/2021**

**IX. Recepción, registro y turno.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-SG-OA-1499/2021, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional Toluca remite el expediente TEEH-JDC-157/2021. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1451/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga a la Sala Superior la determinación que proceda y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-1451/2021.

**XI. Acuerdo plenario.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior acordó, de manera plenaria, asumir la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Martín Camargo Hernández.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **I. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto<sup>5</sup>,

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, relacionado con el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo del Partido Político Morena; y de conformidad con el acuerdo plenario anteriormente señalado.

## **II. Justificación para resolver en sesión no presencial**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

## **III. Improcedencia**

Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el presente medio de impugnación, por medio del cual, la parte enjuiciante pretende controvertir la resolución de desechamiento dictada por el TEEH, en los expedientes TEEH-JDC-157/2021 y su acumulado TEEH-JDC-158/2021, ha quedado sin materia como consecuencia del cambio de situación jurídica, de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3, de la referida ley de medios de impugnación establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento procesal dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o



partidista que, a juicio del impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Hay otros casos, en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto

## **SUP-JDC-1451/2021**

novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente<sup>7</sup>.

### **Determinación**

En el caso que se examina, Martín Camargo Hernández, después de haber obtenido su inscripción al proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo, del Partido Político Morena, presentó una queja contra el desarrollo del procedimiento interno y los órganos partidistas que participan. Por otro lado, cabe tener presente que la cadena impugnativa deriva del acuerdo de cierre de instrucción dictado por la CNHJ, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21.

Dicho proveído fue impugnado ante el TEEH, el cual, al resolver los expedientes TEEH-JDC-157/2021 y su acumulado, desechó dos demandas, en atención a que, por un lado, se impugnaba una determinación que no era definitiva e inatacable; y, por el otro, se consideró actualizada la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción con la presentación de la primera demanda de juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado seis de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-HGO-2315/21, formado con el

---

<sup>7</sup> En este sentido ya se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-1393/2021 y SUP-JDC-1358/2021.



recurso de queja presentado por Martín Camargo Hernández, para controvertir el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, de Morena.

Entre otros puntos resolutivos, en dicha resolución se resuelve: **“PRIMERO. Se (sic) INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.”**<sup>8</sup>

Se hace notar que dicha resolución se notificó por estrados a las partes y demás interesadas, como enseguida se muestra<sup>9</sup>:



<sup>8</sup> Dicha resolución se tiene a la vista en la página electrónica: [https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_cf801b1bd0f249cc9febe86d34f3e66c.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_cf801b1bd0f249cc9febe86d34f3e66c.pdf) Consulta realizada el 18 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> Documental que se tiene a la vista en la página electrónica: [https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_41a8888040b64fb9a9d21805e4e7984c.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_41a8888040b64fb9a9d21805e4e7984c.pdf) Consulta realizada el 18 de diciembre de 2021.

## **SUP-JDC-1451/2021**

Con este panorama, queda de relieve que el acto que ahora incide en la esfera jurídica de la parte actora es la determinación de la CNHJ que resolvió el expediente CNHJ-HGO-2315/21, por lo cual, el acuerdo de cierre de instrucción decretado en dicho expediente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y que es el acto originalmente impugnado, ha dejado de surtir sus efectos.

Por tanto, si la pretensión primigenia de la parte actora es que se revoque o se deje sin efectos el auto de cierre de instrucción es evidente que esta actuación ha sido superada por el dictado de la resolución que puso fin a la instancia sancionadora partidista.

Por lo anterior, se concluye que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

No es obstáculo para la anterior conclusión que, en el caso, el acto directamente impugnado es una resolución de desechamiento dictada por el TEEH, ya que, lo relevante en el caso, está dado por la materia original de la cadena impugnativa, la cual, como ha quedado demostrado, quedó sin materia.

Consecuentemente, lo conducente es desechar el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado se:



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.